

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda C/ General Castaños, 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2013/0002588



(01) 30202441076

RECURSO DE APELACIÓN 157/2013

SENTENCIA NÚMERO 835
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Ilmos Señores:

Presidente.

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

Magistrados:

D. José Daniel Sanz Heredero

D^a. Elvira Adoración Rodríguez Martí

D. Miguel Ángel García Alonso

D^a. Fátima Blanca de la Cruz Mera

En la Villa de Madrid, a uno de octubre de dos mil catorce.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso de apelación número 157/2013, interpuesto por COLEGIO DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS DE MADRID E INGENIEROS DE EDIFICACIÓN DE MADRID, representada por el Procurador

contra el sentencia de fecha 11/10/12, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de los de Madrid, en el recurso de Procedimiento

Ordinario 207/11. Ha sido parte apelada el AYUNTAMIENTO DE MOSTOLES representada por la Procuradora DOÑA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Notificado la Sentencia que ha quedado descrito en el encabezamiento de la presente resolución, se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del recurrente, en el plazo de los quince días siguientes, que fue admitido en ambos efectos por diligencia de ordenación en la que también se acordó dar traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días, pudieran formalizar su oposición, lo que se hizo.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones se acordó dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; y no habiéndose solicitado por las partes la celebración de vista o la presentación de conclusiones, se señaló para la deliberación y fallo del presente recurso de apelación el día 25 de septiembre de 2014, en cuyo acto tuvo lugar su celebración.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

VISTOS.- Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. Dña. Elvira Adoración Rodríguez Martí.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El apelante “COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE EDIFICACIONES DE MADRID” representado por el Procurador DON impugna la sentencia dictada por el Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid en el P.O. 207/11 que desestimó el recurso interpuesto contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Móstoles del recurso interpuesto contra resolución de fecha 20-Mayo-2011 que requirió la presentación de proyecto básico y de ejecución de

obras redactado por Arquitecto Superior en el expte. de solicitud de licencia de obras n° 02253/2011 .

En apoyo de su pretensión impugnatoria alega el apelante que la competencia para la realización de proyecto de obra es de arquitectos técnicos o aparejadores toda vez que no constituye alteración alguna de los elementos estructurales, volumétricos ni de la envolvente del edificio sino que tan solo se trata de una redistribución de los elementos interiores, sin que se abran nuevos huecos en fachada sino que se reforman los ya existentes para adaptarlos de escaparates a ventanas.

SEGUNDO.- Se reduce la cuestión litigiosa a determinar si en este caso concreto, el proyecto para la ejecución de las obras objeto de la licencia puede estar o no suscrito por un Arquitecto -técnico. Esta cuestión ha de analizarse desde la perspectiva de las atribuciones profesionales, cuya competencia no es de las entidades locales, y por lo tanto de su capacidad de autoorganización, más aún cuando dichas atribuciones se derivan de la posesión de un título universitario, siendo competencia exclusiva del Estado conforme al artículo 149.1.30) de la Constitución Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución , a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

De conformidad con el artículo 2º de la Ley 12/1986, de 1 de abril corresponden a los arquitectos técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales: a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación. b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero. c) La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos. d) El ejercicio de la docencia en sus diversos grados en los casos y términos previstos en la normativa correspondiente y, en particular, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. e) La dirección de toda clase

de industrias o explotaciones y el ejercicio, en general respecto de ellas, de las actividades a que se refieren los apartados anteriores, correspondiendo a los Arquitectos técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a su especialidad de ejecución de obras; con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación, si bien la facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza.

El Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia de la que es ejemplo la Sentencia de 23 de Abril de 1.999 , en la que con cita de las anteriores de 13 de marzo y 6 de febrero de 1998 , 12 de marzo y 4 de enero de 1996 , ha venido entendiendo que la posibilidad de redacción de los proyectos técnicos por parte de los profesionales, con diferente cualificación profesional, decoradores, arquitectos técnicos o arquitectos superiores ha sido concretado por esta Sala, siempre en directa relación con el caso concreto contemplado en muy extensa y repetida doctrina plasmada, entre muchas otras, por lo que a casos similares al de autos se refiere, en las sentencias de 27 de abril y 9 de diciembre de 1993 .

La Jurisprudencia antes expuesta, confiaba en que la publicación y entrada en vigor de la Ley de Ordenación de la edificación diera claridad al estado de la Cuestión. Al día de hoy ya ha sido publicada dicha Ley que no es otra que la Ley 38/1999, de 5 de noviembre y en cuyo artículo 10 define la figura del proyectista como el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto, añadiendo que cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, esto es un uso Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto . Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, esto es un uso aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación. la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de

ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas. Y cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, esto las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas, siguiéndose idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley. El citado apartado 2º de dicho artículo 2 define el concepto de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras: a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta. b) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio. c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

TERCERO.- La Ley, 38/99 precisada de un desarrollo reglamentario posterior, no varía en modo definitivo la situación, por lo que ha de estarse al caso concreto para determinar si la intervención de un arquitecto técnico en la redacción de este proyecto en concreto, es suficiente o por el contrario se precisa que el proyecto sea redactado por técnico de superior cualificación.

Por tanto ha de partirse de las siguientes premisas 1) No puede admitirse un monopolio de proyección de todo tipo de construcciones (cualquiera que sea su finalidad o destino y con la excepción de la vivienda humana) a favor de profesión determinada, ya que, al contrario, tal competencia en exclusiva no aparece atribuido específicamente a nadie, a la

vez que las diferentes reglamentaciones ofrecen perspectivas de competencias concurrentes sin reglas precisas de delimitación. Ha de rechazarse pues el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada al mantener la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos urbanísticos o técnicos en general, etc. que se correspondan con la clase y categoría de los proyectos que suscriba su poseedor (Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 27 mayo 1980 , 8 julio 1981 , 1 abril 1985 , entre otras). 2) La competencia en cada rama de la Ingeniería depende de la capacidad técnica real para el desempeño de las funciones propias de la misma (Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 24 marzo 1975 , 8 julio 1981 y 1 abril 1985 , entre otras). Como conclusión ha de señalarse que ha cada caso sometido a enjuiciamiento ha de tener un enjuiciamiento diferenciado, estableciéndose como premisa la de evitar monopolios competenciales, por lo que en los supuestos dudosos puede incluso entenderse como técnico competente cualquiera de los que tenga conocimientos suficientes para suscribir el proyecto.

Debemos analizar por lo tanto si un arquitecto técnico tiene competencia en concreto para redactar un proyecto como el rechazado, consistente en la transformación de local en vivienda.. **Entiende la Sala que en el presente caso, no nos hallamos ante obras que afecten a la estructura de la edificación y en definitiva a su configuración arquitectónica, entendiendo por tal las condiciones esenciales de los edificios, esto es, las condiciones estructurales, funcionales y formales de las edificaciones, conforme a las Normas Básicas de la Edificación, sino que se trata de obras de acondicionamiento interior para la transformación de local comercial en vivienda que únicamente suponen una intervención parcial en el inmueble, cuyo estado se mantiene según fue proyectado y concebido en su origen. No tiene carácter de intervención total, pues las obras proyectadas respetan la estructura general del edificio, sin afectar en absoluto a la solidez y basamento estructural que no sufren alteración alguna por el cambio de uso. Así, la Ley faculta a los Arquitectos Técnicos para proyectar intervenciones parciales en inmuebles construidos, excluyéndose tan sólo de hacerlo cuando por la entidad de los cambios a operar, el edificio fuese a resultar sustancialmente distinto en cuanto a su estructura y composición a como inicialmente hubiese sido concebido y construido.**

De hecho, las obras que nos ocupan, según el PGOUM son tan sólo "Obras de Acondicionamiento" que dicha norma las define de la siguiente forma:

i) **Obras de acondicionamiento:** Son aquéllas que mejoran las condiciones de habitabilidad de un edificio o de parte del mismo mediante la introducción de nuevas instalaciones, la modernización de las existentes o la redistribución de su espacio interior, pudiendo variar el número de viviendas o locales existentes sin intervenir sobre las características morfológicas o estructura portante, ni alterar la envolvente del edificio.

Podrá autorizarse la apertura de nuevos huecos y la modificación de los existentes, siempre que así lo contemple la normativa específica de aplicación.

Cuando las obras afectan a un local, locales o viviendas del edificio, que individualmente o en su conjunto no superen el veinticinco por ciento (25%) de la superficie del edificio, la intervención tendrá el carácter de puntual.

Dichas obras de acondicionamiento, precisamente se diferencian de las “Obras de Reestructuración”, siempre según el PGOU, en que en éstas últimas, **se realizan modificaciones estructurales, mientras que en aquellas no.** No afectando por tanto a elementos estructurales, ni de solidez y seguridad, y siendo evidente que la obra que nos ocupa no tiene por objeto cambiar los usos característicos del edificio al ser de carácter residencial, procede la estimación del presente recurso con revocación de la sentencia de instancia.

CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA no se hace pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales de la apelación al estimarse las pretensiones.

Respecto de las costas de instancia, compartimos la fundamentación jurídica del Juez a quo respecto de la no imposición de costas por no ser temeraria la actuación de la administración demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

FALLAMOS

Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por “COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS E INGENIEROS DE EDIFICACIÓN DE MADRID” contra la sentencia dictada por el Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid en el P.O. 207/11, debemos revocarla y la revocamos; y en consecuencia,

estimando el recurso interpuesto en la instancia contra la actuación administrativa descrita en el fundamento de derecho primero de la presente resolución, debemos anularla y la anulamos por no ajustarse a derecho, **declarando expresamente que el proyecto de la obra puede ser firmado por Arquitecto Técnico o Aparejador** y sin pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales de ninguna de las instancias.

Así por ésta nuestra sentencia contra la que no cabe recurso alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

D. José Daniel Sanz Heredero

D^a. Elvira Adoración Rodríguez Martí

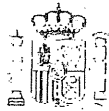
D. Miguel Ángel García Alonso

D^a. Fátima Blanca de la Cruz Mera

Recurso de Apelación 157/2013

**LA SECRETARIA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID CERTIFICA:**

Que la anterior fotocopia, compuesta de 8 folios, es fiel reflejo de la sentencia original firmada por los Magistrados que figuran en la misma, la cual ha sido publicada y entregada a esta Secretaría en el día de hoy y, una vez expedida la presente certificación para su unión al rollo y copias para su notificación, ha quedado archivado el original para su unión al libro de sentencias originales. Madrid a siete de octubre de dos mil catorce.



Administración
de Justicia

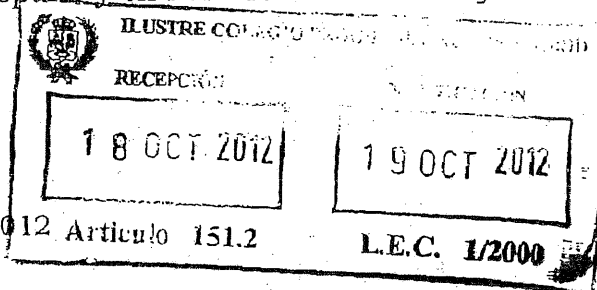
**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 22
MADRID**

REGISTRO GENERAL Nº: 1104/11
PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº: 207/11

Don José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA
Nº 355/12

En Madrid, a 11 de Octubre del año 2012 Artículo 151.2



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 2 de Diciembre de 2011, por el procurador en representación del COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE MADRID se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la RESOLUCIÓN PRESUNTA, DESESTIMATORIA EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE MAYO DE 2011 DICTADA POR LA JEFA DE SECCIÓN DE EDIFICACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS Y OBRA PRIVADA DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES QUE ACUERDA REQUERIR PRESENTACIÓN DE PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE OBRAS REDACTADO POR ARQUITECTO SUPERIOR, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE LICENCIA DE OBRAS Nº 02253/2011.

SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y, mediante decreto de fecha 9-1-2012, se admitió a trámite el recurso contencioso-administrativo, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a la administración mediante reclamación del expediente administrativo, ordenándose todo lo demás que se indica en el cuerpo de dicha resolución.

TERCERO: Recibido que fue el expediente administrativo, se dictó diligencia de fecha 25 de Abril de 2012 ordenando su remisión a la parte demandante a la que se emplazó para interponer demanda en legal término, lo que la parte demandante verificó en tiempo y forma. Se acordó así mismo dar traslado de la demanda a la administración demandada mediante decreto de 28 de Mayo de 2012 y concediéndose plazo de veinte días para contestarla, lo que igualmente llevó a efecto, también en tiempo y forma.



Madrid



CUARTO: Con fecha 5 de Julio de 2012 se dictó diligencia de ordenación ordenando la apertura del trámite de conclusiones, habiéndose presentado por ambas partes sendos escritos de conclusiones, que se han unido a este procedimiento, tras lo cual se dictó providencia de fecha 8 de Octubre de 2012, declarando el pleito concluso para sentencia.

QUINTO: Con fecha 5 de Julio de 2012 se dictó auto, reputando este pleito como de cuantía indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Analizando en primer término la cuestión previa de inadmisibilidad del presente recurso suscitada por la contestación a la demanda, cabe decir que, pese a la errónea indicación del acto recurrido que se hace en el escrito inicial de interposición del presente recurso, el examen de la copia del acto originariamente recurrido que se acompaña al mismo (documento 3), del recurso de reposición formulado contra el mismo (documento 4) y del "iter" procedimental que se relata en la demanda, ponen de manifiesto con toda claridad que, tal como se indica por la administración, el acto aquí recurrido no es el que definitivamente termina el procedimiento mediante resolución que deniega la licencia, sino el acto de trámite indicado en el encabezamiento de esta sentencia por el que se requiere, entre otros particulares, la aportación de proyecto por arquitecto superior.

Hecha esta salvedad y centrado el objeto de la "litis", subsiste la necesidad de analizar el alegato de inadmisión formulado. La cuestión a dilucidar es si se trata de un mero acto de trámite no susceptible de recurso en sede judicial, o si se trata en efecto de un acto de trámite, pero cualificado en los términos del artículo 25 de la ley 29/1998, lo que habilitaría la interposición de este recurso.

La respuesta que ofreceremos será la misma que en casos similares en que se ha planteado esta cuestión (ad exemplum, sentencia dictada en autos de este mismo juzgado de P.O. nº 51/06). Esa respuesta pasa por considerar que nos hallamos ante un acto que, concretamente para la actora por su especial posición y las peculiaridades de las que deriva su legitimación "ad causam", ha de ser considerado de trámite cualificado, en los términos del artículo 25 de la Ley 29/1998. Se trata de un acto que para la corporación actora en concreto, decide directamente el fondo de la cuestión que aquí se plantea. No sucedería lo mismo si se tratase del propio solicitante de la licencia, que sí habría de esperar al dictado de la resolución definitiva en el procedimiento, la que le denegase la licencia, para recurrirla y articular las cuestiones que aquí se traen. Pero sí es cualificado para el COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE MADRID. Piénsese en que el solicitante de la licencia puede atender el requerimiento y, aportar proyecto visado por arquitecto superior, aquietarse a la decisión municipal y obtener la licencia; o que puede desistir expresamente de la licencia después de ese requerimiento. En cualquiera de tales cosas u otros, nos hallaríamos ante actos definitivos difícilmente atacables por la corporación actora, que queda a merced de las decisiones





del solicitante de la licencia en relación con la cuestión controvertida. El interés de la corporación actora está desvinculado del resultado material del procedimiento administrativo, esto es, de si en definitiva se obtiene o no la licencia solicitada, cuestión que solo incumbe al tercero que la solicita. Si interés en este pleito y, por ende, su legitimación "ad causam", deriva de su propio y específico interés en defender los intereses de sus miembros y los de la profesión en general en relación con un concreto y especialísimo acto de la administración, el que requiere la intervención de un profesional de otra corporación y de otra categoría profesional, por entender que tal decisión afecta a los intereses que le atañen y que pretende hacer valer. Tal pronunciamiento se concreta en ese acto de trámite y, en el sentido que explicamos, el mismo decide directa o siquiera indirectamente el fondo de la cuestión en cuanto a lo que aquí se va a tratar.

Razones todas ellas que llevan a desestimar el alegato de inadmisibilidad que analizamos.

SEGUNDO: Apuntada y explicada la anterior cuestión, procede entrar en el fondo del asunto, que requiere enunciar los antecedentes que han traído a esta "litis" y la cuestión que en la misma se plantea.

La pretensión contenida en la demanda es la anulación del acto recurrido y la declaración de que la obtención de dicha licencia no requiere proyecto redactado y firmado por arquitecto superior, siendo bastante la titulación de arquitecto técnico, con base en los preceptos de la Ley 38/1999 que se citan en la demanda y sobre cuyo contenido versarán los siguientes razonamientos de la demanda.

El artículo 2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación establece en su apartado 1.a):

"1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural".

Con carácter previo a analizar el contenido del citado apartado a) del artículo 2.1 es condición previa que nos hallemos ante un supuesto de aplicación de la mencionada Ley, esto es, que nos hallemos ante un supuesto de "edificación", que el mismo precepto define como "la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado". Solamente si realmente estamos ante un proceso de "edificación" con esos caracteres, cabrá analizar si, además, el uso principal de la misma está comprendido en los grupos que enumera el mismo apartado del precepto. En esta dirección, la propia Ley nos suministra una enumeración o definición de lo que haya de entenderse por "edificación" en los distintos epígrafes del apartado 2 del mismo artículo 2:



"2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el art. 4, las siguientes obras:

a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

b) Obras de ampliación, modificación, reforma o rehabilitación que alteren la configuración arquitectónica de los edificios, entendiendo por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección".

En el caso de autos nos encontramos que la obra proyectada consiste en la conversión de local comercial existente en un edificio de carácter residencial, en una vivienda mas del mismo con su correspondiente cambio de uso. Si no hay discusión sobre este objeto de la licencia, si existe controversia sobre el alcance de dicha actuación.

La demanda considera que la obras proyectadas se limitan a realizar una redistribución del espacio interior del local, para obtener las dependencias propias de una vivienda, de suerte que no puede hablarse de construcción o edificación, porque:

No hay variación de tipo de la composición general exterior: Tan solo se proyecta la apertura de dos huecos mínimos de 3,38 y 1,89 metros cuadrados que se dotarán de su correspondiente reja de protección con diseño concordante con las barandillas de los balcones del edificio

No se da en ningún caso variación de la volumetría.

No hay en ningún caso modificación del sistema estructural, porque sobre el mismo no se actúa ni mínimamente, se mantienen inalterados los elementos resistentes. Como hemos dicho, lo que se hace es redistribuir el espacio existente.

Tampoco hay cambio de uso característico del edificio: El local objeto de intervención se localiza en la planta baja de un edificio cuyo uso es residencial por lo que en ningún caso cambia el uso característico del edificio, simplemente se modifica el uso del local para convertirse en residencial, igual que el resto del edificio en que se integra.

Concluye, por ello, que las intervenciones parciales que no supongan alteración de la configuración arquitectónica, como en el caso de autos, no tienen la consideración de "edificación" a los efectos de la citada LOE y, por tanto no requieren de proyecto arquitectónico, siendo suficiente para su ejecución el denominado proyecto técnico.



Muy diferente es el punto de vista de la administración. Considera ésta que en el caso presente el edificio destinado a vivienda tiene que ser proyectado por arquitecto, ya que existe en los autos prueba suficiente que nos indica que la transformación de local a uso vivienda proyectada supone una transformación en el edificio que implica una pérdida de garantías en seguridad sobre lo ya edificado que exige la intervención de un arquitecto, siendo así que la transformación de un local para vivienda en planta baja necesitada de sólido apoyo y basamento estructural que garantice plenamente la seguridad de la construcción y requiere la confección de un verdadero proyecto arquitectónico que presupone la necesidad de titulación propia de los estudios superiores.

TERCERO: La solución a la discrepancia va a venir dada en este caso por el resultado del proceso judicial y, en concreto, por una nota muy destacada del mismo: la ausencia de prueba. Ninguna de las partes ha solicitado el recibimiento del pleito a prueba y ello ha de determinar el resultado del pleito. Desde el mayor respeto a las consideraciones técnicas que hace cada una de las partes, lo cierto y verdad es que el juzgador carece de los conocimientos técnicos necesarios para valorar si las obras o actuaciones que son objeto de la licencia en este caso se incardinan en el concepto "edificación" con arreglo al artículo 2 de la Ley 38/99 citada.

Ciertamente, en algunas ocasiones, para el caso de pleitos similares al que nos atañe, es posible hacer una valoración por el juzgador, por ser evidente que determinada obra implicaba o no, un acto edificatorio. Así, en sentencias de este mismo juzgado como la recaída en autos de P.O. nº 63/2003; o de P.O. 78/04. Pero tal cosa no sucede en este supuesto, en el que además el juzgador se encuentra con la constancia en el expediente de un informe técnico fechado el 19 de mayo de 2011 (folio 6 del Tomo I del expediente), por el que el Jefe de la Unidad de Edificación concluye la necesidad de aportar proyecto realizado por arquitecto superior. Ignora el juzgador si las obras a realizar encajan en el concepto de edificación y muy singularmente tiene que decirlo respecto de la proyectada apertura de huecos en fachada, cuyo alcance no puede ser valorado técnicamente por el juzgador sin el apoyo de una pericia, a efectos de determinar si en efectos tal intervención supone o no *variación esencial de la composición general exterior*.

Todo ello nos lleva a la conclusión de que para el caso de un proyecto como el que es objeto del expediente no se ha practicado a instancia de la actora una prueba suficiente que permita al juzgador concluir que los arquitectos técnicos disponen de la titulación académica y profesional habilitante para presentar el concreto proyecto que examinamos, emergiendo en contra la fuerza de la valoración del técnico municipal en sentido contrario, lo que ha de dar lugar a la desestimación de la demanda, como se dirá.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, reformada por Ley 37/2011, se está en el caso de no imponer las costas, al entenderse que las pretensiones rechazadas estaban bien fundamentadas, no resultaban en absoluto irracionales, temerarias o insostenibles y por tanto, la cuestión presentaba serias dudas de hecho o de derecho.





Administración
de Justicia

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TÉCNICOS DE MADRID contra la RESOLUCIÓN PRESUNTA, DESESTIMATORIA EN VIRTUD DE SILENCIO ADMINISTRATIVO, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE MAYO DE 2011 DICTADA POR LA JEFA DE SECCIÓN DE EDIFICACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LICENCIAS Y OBRA PRIVADA DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES QUE ACUERDA REQUERIR PRESENTACIÓN DE PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE OBRAS REDACTADO POR ARQUITECTO SUPERIOR, EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE LICENCIA DE OBRAS Nº 02253/2011, DEBO ACORDAR Y ACUERDO NO HABER LUGAR A ANULAR LA CITADA RESOLUCIÓN, POR SER LA MISMA CONFORME A DERECHO, DESESTIMANDO EL RESTO DE PRETENSIONES CONTENIDAS EN LA DEMANDA Y TODO ELLO SIN QUE PROCEDA IMPOSICIÓN DE COSTAS A NINGUNA DE LAS PARTES.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, una vez sea firme, junto con un testimonio de esta sentencia, una vez sea firme, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que, contra la misma, cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde el día siguiente a su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En caso de recurrirse por parte no exenta de pago, se deberá realizar previamente depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado conforme a la Ley Orgánica 1/2009.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha, constituido el Sr. Magistrado en audiencia pública. Doy fe.



Madrid